

RV: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 14:37

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Margarita

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 14:54**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO**Jimmy Acevedo Barrero**Secretario

De: DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 2:27 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** soniahelena65@hotmail.com <soniahelena65@hotmail.com>; gustavocuevas59@hotmail.com <gustavocuevas59@hotmail.com>**Asunto:** RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL**

Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA**DEMANDADO:** FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS**RADICACIÓN:** **41-001-31-03-003-2020-00067-00****ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA

Por medio de la presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo sustentar en oportunidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 por la cual se declaró probada la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo frente a la acción cambiaria. En consecuencia se adjunta un documento en formato PDF de once (11) páginas.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado



Abril 22, 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA
DEMANDADO: FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS
RADICACIÓN: **41-001-31-03-003-2020-00067-00**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA

Por medio de la presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo sustentar en oportunidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 por la cual se declaró probada la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo frente a la acción cambiaria. Los fundamentos de la réplica son los siguientes:

CARGOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

Consideró la parte demandante en los reparos concretos que la motivación de la sentencia de primera instancia no fue clara y se refirió igualmente a la valoración reducida del alcance de las normas sobre los títulos valores que el juez tuvo en cuenta para decidir. Las anteriores afirmaciones obedecen a que efectivamente existen errores dentro de la decisión de fondo que hoy por hoy son el sustento de la declaratoria de la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo. Por lo anterior, es indispensable que se señalen los defectos en los que incurrió el juez con el fin de que la sentencia sea revocada.

El problema jurídico que abordó el juez de primera instancia al dictar la providencia recurrida, consistía en determinar si los documentos aportados por CONFIANZA cuando presentó la demanda ejecutiva el 13 de marzo de 2020 en contra de los señores FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO Y JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, a saber, el pagaré número (RD 7028644) su carta de instrucciones y la póliza (GU 016322) de garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por "CONFIANZA", contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados en las

✉ Contáctenos
info@cedenomorales.com

👤 Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149
lorecdno@cedenomorales.com

👤 Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105
dmorales@cedenomorales.com

🌐 Website
www.cedenomorales.com

📍 Address
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

cuantías pretendidas por vía de ejecución dentro del presente proceso, o si, en su lugar, se acogían las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Dentro de la motivación del fallo, en la que se sustenta su decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada "ausencia del título ejecutivo complejo", el juzgador sostuvo que, aunque se había probado documentalmente en el proceso que la aseguradora CONFIANZA pagó al municipio de Neiva una indemnización relacionada con el contrato de obra número 701 de 2011, por un valor de mil ciento ochenta y seis millones noventa y seis mil trescientos sesenta y seis pesos (**\$1.186.096.366**), y de cuyo pago se aportó el respectivo comprobante por parte del actor, lo anterior no era suficiente dado que¹:

*(...) "**En materia de ejecución de pólizas para garantizar el cumplimiento de contratos**, la jurisprudencia enseña que en estos casos es necesaria la integración del título complejo que contenga los documentos que demuestren el desarrollo de la actuación en las distintas etapas o fases hasta llegar a la ejecución por parte de la aseguradora cuando reclama el pago del siniestro, **sobre este particular, la sentencia del proceso radicado con el número 2500023260002003358 del 15 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente**, acerca de la manera como debe integrarse un título ejecutivo complejo, para el cobro de sumas pagadas por compañías aseguradoras en el caso de cumplimiento de contratos públicos: **El título ejecutivo derivado del contrato estatal, debe entenderse como un título ejecutivo complejo, para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que deviene en un título ejecutivo derivado de un contrato estatal se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato a cargo de la parte actora, al juez administrativo le corresponde verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a partir del análisis del contrato estatal y de los demás documentos que prueben inequívocamente la realidad contractual entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones contraídas que permita que el operador jurídico tenga certeza sobre la fuerza ejecutiva del título de conformidad con la ley**".*

Continuó señalando:

¹ Referencia - grabación de audiencia pública del 13 de febrero de 2024 - minutos 19:43 y 23:22, proceso ejecutivo Rad. 41001310300320200006700.

Para ejecutar una obligación derivada de una póliza de seguro en un contrato estatal, el título se convierte en complejo y por ende, no solo se puede allegar la respectiva póliza sino que también el título se tiene que integrar con otros documentos soportes de esta integración para que la misma sea clara, expresa y exigible, también se ha exigido que este acto administrativo se encuentre en firme y se haya comunicado para efectos de hacer efectiva la póliza de seguros a través de proceso ejecutivo, la misma debe estar vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente, el fallador sostuvo que la parte actora solo aportó la documentación relativa a la conformación del consorcio, el contrato de obra 701 de 2011, el contrato de seguros representado en la póliza número GU016322, las resoluciones de declaratoria del siniestro y constancias de firmeza y el pago de la indemnización durante el trámite del proceso, por lo que da por sentado que al momento de presentar la demanda y dictarse el mandamiento de pago, la integración del título base para la ejecución no estaba completa.

No cabe duda de que el juez, en su proceso de aducción del material probatorio y al disertar sobre el estudio del título base de ejecución, incurre en varios errores que comprometen la legalidad de su decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del CGP. Entre ellos los siguientes:

I. Cargo Primero: Indebida aplicación del precedente jurisprudencial (Violación directa de una norma de derecho sustancial)

Motiva su decisión el juez de instancia, de forma poco clara y confusa, en una sentencia erróneamente citada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuya identificación correcta es la siguiente:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: José Élvor Muñoz Barrera, Referencia: 250002326000-2003-00358; sentencia SC3-20072366, Bogotá, D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y otro.

En síntesis, el fallador de instancia considera que el precedente judicial citado en la providencia mencionada anteriormente es aplicable al caso concreto. Sin embargo,

esta interpretación está lejos de ser acertada. La normativa aplicable a la cuestión aquí planteada debe interpretarse a la luz de los lineamientos y definiciones establecidos por el órgano de cierre, es decir, la Corte Suprema de Justicia.

Además, el desacierto judicial del a quo no solo radica allí; la providencia alude a una decisión tomada en el marco de un proceso ejecutivo contractual, donde una entidad pública demanda el amparo de cumplimiento garantizado con una póliza en el contexto de una declaratoria de caducidad por incumplimiento contractual. Un problema jurídico absolutamente diferente y que para resolverlo el Tribunal administrativo recogió la amplia jurisprudencia administrativa según la cual:

"cuando la acción ejecutiva se dirige a intimar al pago a una aseguradora por una obligación derivada de una póliza de seguros a favor de entidades públicas, suscrita por aquélla y un particular contratista en el marco de un contrato estatal; en efecto, en estos casos el título ejecutivo se reputa complejo en la medida en que, para su conformación, no sólo se requiere de la exhibición documental de la póliza de seguros respectiva, sino que debe estar acompañada del contrato estatal del cual se deriva y del o de los actos administrativos en firme que declaran la ocurrencia del siniestro que la póliza ampara"²

Así las cosas, la motivación que el juez utiliza para sustentar su decisión es errada y presenta dos problemas principales: (i) tergiversa el problema jurídico planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al equiparar la intimación de pago que la entidad pública hace a la aseguradora a través del ejecutivo contractual, con la intimación de pago que realiza la aseguradora CONFIANZA, sociedad comercial, al particular, obligado a través de una promesa de pago, como es el pagaré; y (ii) se desvía de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia, su órgano de cierre, cuya fuerza normativa es de observancia obligatoria por cuanto proviene:

- (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria;
- (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades;
- (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 25000-23-26-000-2006-01921-02(46616).

- (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Entonces, el sustento jurisprudencial que el juez de primera instancia utiliza en su motivación está malinterpretado y, además, no es vinculante para resolver la cuestión problemática planteada en el proceso ejecutivo sometido a conocimiento de la jurisdicción ordinaria de especialidad civil. A luz del errado precedente, resulta natural, pero desacertada, la conclusión de ausencia de debida integración del título ejecutivo.

A conclusión contraria habría llegado el juez de instancia de haberse ceñido a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que en decantada jurisprudencia ha explicado la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido:

*"(...) **todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor.** A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales".*

*"(...) **Los títulos valores** se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. **Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria,** sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo"³.*

II. Cargo segundo: Violación directa de una norma de derecho sustancial. Debida integración del título ejecutivo.

En línea con lo deprecado en el punto inmediatamente anterior, el inciso segundo del artículo 430 del CGP preceptúa: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019. M.P. Armando Tolosa Villabona. Nro. Proceso: T 2500022130002019-00018-01.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

No obstante la anterior disposición, y de cara a lo resuelto por el juez de primera instancia, es menester dilucidar que en el caso concreto, el título base de la presente acción es un pagaré, el cual se rige bajo las premisas previstas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contenga:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
4. La forma de vencimiento.

Los anteriores requisitos en armonía con los previstos en el artículo 621 ibidem:

5. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
6. La firma de quien lo crea.

Bajo el entendido de las normas citadas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, el a quo debió circunscribir su análisis a establecer si el pagaré objeto de acción cumple o no con los requisitos formales de cuya carencia se le acusa por vía de la excepción de mérito, a la luz de los criterios orientadores establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al analizar el pagaré número RD7028644, se puede determinar que está sujeto a las condiciones estipuladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados Cuevas Gualtero y Morales Vargas, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Obligación que, además, está amparada por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio. Veamos:

- Contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por \$1.186.096.366 pesos;
- el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA

- la indicación de ser pagadero a la orden de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA.
- la forma de vencimiento; esto es, día cierto – 5 de febrero de 2020;
- la mención del derecho que en el título se incorpora, valor incorporado en el pagaré Nro. RD7028644,
- la firma de quien lo crea: Cesar Augusto Cuevas Gualtero, Farith Willinton Morales Vargas y Juan Carlos García Bustos, por tratarse de una promesa de pago.

Al tiempo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a luz de los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como ya se afirmó, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible. La doctrina jurisprudencial al respecto ha precisado⁴:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

La exigibilidad en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, resulta evidente que el error en la verificación de los requisitos del título por parte del a quo, radica en que se separa de la norma sustantiva aplicable al caso

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, M.P. Armando Tolosa Villabona. EXP. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

para acudir a la norma aplicable a la ejecución de pólizas de seguros, cuestión que es totalmente distinta a la ejecución de un pagaré.

Es decir, en la sentencia no se analiza el título valor en concordancia con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ampliamente ilustrados y, al menos, en la forma como en precedencia se ilustró. El juez parte para ello – siguiendo la línea de su equivocada referencia jurisprudencial – de lo dispuesto en los artículos 1053 y 1077 del Código Civil que no son normas que dispongan requisitos de un título valor, y menos del pagaré. Y es a raíz de su errónea apreciación que argumenta que, por la ausencia de los documentos que indica en la sentencia, desde la presentación de la demanda debía declararse probada la excepción.

Y es el artículo 1053 el que dispone, no así los artículos 621 y 709 de la regulación mercantil, que la póliza prestará mérito ejecutivo solo si existe reclamación con comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, la constancia de radicación de la reclamación y la manifestación de no haberse objetado, para que se configure un documento claro, expreso y exigible. Pero ello para el mérito ejecutivo de las pólizas. No de un pagaré. Ello para el cobro ante el asegurador, no para el recobro que hace la aseguradora a través de la garantía personal que exigió de manera exclusiva y que los obligados constituyeron voluntariamente.

Se itera, los errores en que incurre el fallador son violatorios de la norma sustancial y, por ello, están llamados a generar la revocatoria de la sentencia apelada.

III. Cargo tercero: Inobservancia de las formas propias del proceso de ejecución

Lo últimamente referido en el anterior aparte sirve de soporte para afirmar que el despacho tampoco tuvo en cuenta, al momento de fallar, que los accionados no discutieron los requisitos de forma del título en las oportunidades que la regla procesal dispone para ello.

Al revisar el escrito de réplica del demandado Farith Willinton Morales se encuentra que, en ningún momento, en lo que denominó “excepciones previas” formula alguna relacionada con la “ausencia de título ejecutivo complejo” o de requisitos formales. Y menos en las excepciones de fondo entre las que propuso irregularidad del mandato, pleito pendiente, no realizar la presentación del pagaré para pago, enriquecimiento sin causa, diligenciamiento sin presencia del deudor, transgresión de buena fe y teoría de los actos propios. Entonces ¿Atacó el demandado Farith Willinton Morales la

existencia en sí misma del pagaré o su ausencia como título ejecutivo? La respuesta es NO. Y pese a que no lo hizo ¿Termina siendo legal y en derecho que la aparente ausencia del título ejecutivo lo exima del pago de las obligaciones que solidariamente asumió en caso de la materialización del riesgo asegurable o siniestro? Estos interrogantes deben plantearse en esta instancia por el Tribunal, adicional a los reparos ya planteados, al momento de decidir este recurso.

Queda claro entonces que, si el accionado quería discutir los requisitos de forma del título o plantear excepciones previas, debía hacerlo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago por expresa disposición de la regulación procesal aplicable. Entonces, termina teniendo el mismo efecto, a raíz de la sentencia en el presente caso, que se hubiere cumplido o no con la técnica adjetiva exigida.

Ahora, por parte de Cesar Augusto Cuevas Gualteros, propone la excepción que en últimas termina siendo declarada por el juez, y que denominó "Ausencia del título ejecutivo complejo por ausencia del contrato de seguros, del tercero asegurado, del siniestro, de su pago y subrogación del mismo". Lo particular, es que el mismo accionado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago propone la misma réplica y tesis frente a los requisitos formales, relacionada con la ausencia de título ejecutivo, y de manera expresa indica en ese escrito: **"Promuevo el recurso contra la formalidad del título ejecutivo..."**

Lo anterior no era algo que el juez pudiese haber pasado por alto. El demandado sabía que tal argumento de oposición estaba relacionado con una formalidad, como muy bien lo indicó en su réplica. En consecuencia, no podía simplemente plantearlo como una excepción perentoria, sino que, sin duda alguna y por exigirlo así la regla procesal, debía formularlo a través del recurso de reposición, como efectivamente lo llevó a cabo. Ahora, la cuestión estuvo en que efectivamente se presentó el recurso, pero extemporáneamente, tal y como fue ratificado mediante auto del 3 de marzo de 2023. Era tan evidente que la réplica apuntaba a requisitos formales, que incluso en el escrito de excepciones de mérito, frente al pagaré, indicó Cuevas Gualtero a través de su apoderado que el pagaré "no cumple los requisitos reglados"

En conclusión, la posición que tomó el despacho frente a los requisitos del título no es coherente con el derecho aplicable, pues con la sentencia se desconocieron las formas por medio de las cuales las partes discuten los requisitos formales dentro de las oportunidades probatorias establecidas.

IV. Cargo cuarto: Ausencia de valoración y análisis integral de la prueba

Ahora, en cumplimiento de las reglas fijadas en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, como se indicó al formular reparos concretos, debió el juez valorar en conjunto todas las pruebas, y bajo las reglas de la lógica y la sana crítica concluir que con las aportadas y practicadas durante todas las oportunidades procesales, el título cumplía todos los requisitos ya ilustrados, sus obligaciones principales y accesorias no habían sido asumidas llegada la época de exigibilidad y que era el proceso de ejecución el escenario para el cobro forzoso de tales prestaciones. Todos los documentos incorporados al expediente permiten concluir que efectivamente – como se indicó en el cargo segundo – existe una obligación clara, expresa y exigible y que la acción ejecutiva, contrario a lo dispuesto por juez de instancia, debía continuar.

El juez debió efectuar una revisión minuciosa y en detalle de la prueba, porque adicional al pagaré, la carta de instrucciones y las pólizas de cada vigencia de ejecución contractual, se acompaña la ejecución de todos los documentos que confirmaban la concurrencia de los requisitos propios de ese título valor.

Se afirmó en los reparos frente a la sentencia y en el desarrollo previo de esta sustentación, que era imperativo para el fallador estudiar la prueba de manera integral. De haberse valorado toda la prueba, el juez hubiera encontrado relevante analizar diversas situaciones adicionales a su existencia en sí misma y las condiciones del título valor, como los hechos presentados desde la intervención inicial de las partes.

Uno de esos aspectos se presenta en el caso del demandado Farith Willinton Morales. En su contestación de manera inequívoca aceptó como ciertos hechos relacionados con la existencia de la garantía, del contrato de seguros, lo que se garantizaba, la suscripción del pagaré por su parte, e incluso aceptó que al diligenciarse espacios en blanco del pagaré, como el precio, ello correspondía al pago de los valores ordenados por cuenta de la declaración del siniestro por estabilidad de obra mediante *"RESOLUCIÓN No. 392 del 25 SEPTIEMBRE DE 2019, cuantificando los perjuicios en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCEINTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MC/TE (\$ 1.165.870.267,58)"*.

Dijo también que la aseguradora canceló al municipio de Neiva la suma anterior sin tener en cuenta irregularidades del proceso administrativo y el hecho de la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción administrativa, que

se ventiló en el trámite procesal, pero no desconoció ni reprochó ser aceptante del pagaré que fungía como garantía personal exigida y legalmente constituida. Se pregunta la parte recurrente ¿Tomó tales aseveraciones en cuenta el juez para emitir su decisión de fondo, máxime que al analizar lo afirmado puede inferirse certeza de ello en razón de la confesión por apoderado? La respuesta indiscutible es NO.

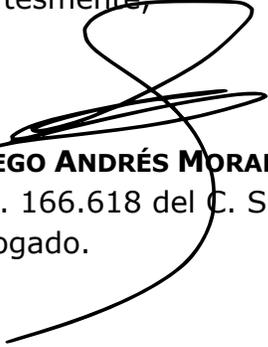
Es decir, con la decisión simple y sin mayores argumentos de la procedencia de la excepción de mérito de ausencia de título complejo, sin entrar a analizar los otros medios probatorios recaudados en la ardua y prolongada fase de pruebas, se desconoce el debido proceso, el deber de que la sentencia esté acorde con la prueba legal y oportunamente recaudada y el derecho al acceso a la administración de justicia que tiene la parte accionante, como legitimada en la pretensión e interesada en la satisfacción de un derecho de crédito que adquirió en el momento en el que paga las indemnizaciones ya anotadas.

Con base en lo precedente se formula la siguiente:

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, que en sede de segunda instancia se revoque la sentencia del 13 de febrero de 2024, teniendo como base los argumentos anteriormente expuestos.

Cortésmente,



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
T.P. 166.618 del C. S. de la J.
Abogado.

RV: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 14:43

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (442 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Margarita

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 14:47

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 2:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL**
Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA

DEMANDADO: FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS

RADICACIÓN: **41-001-31-03-003-2020-00067-02**

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE CONSTANCIA SECRETARIAL Y CONFIRMACION DE RADICADO

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente, en mi condición de apoderado de la parte apelante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo al juzgado para ratificar que la sustentación del recurso de apelación presentada el día de ayer en término, está dirigida al trámite de apelación que cursa en el tribunal con radicado 41-001-31-03-003-2020-00067-02. Por error de redacción se referenció de manera equívoca el número final del radicado de 23 dígitos.

En segundo lugar y revisando la constancia secretarial del día de hoy, en el sistema se registra que el día de ayer venció en silencio el término que tenía esta parte para sustentar, situación que seguro por error se anotó, no obstante no atiende la realidad de la sustentación como se prueba en el correo de arrastre. En consecuencia, se solicita la corrección de la constancia en razón del error señalado.

Agradezco la atención.

Diego Morales Gil
Apoderado parte recurrente

----- Forwarded message -----

De: **DIEGO ANDRES MORALES GIL** <dmorales@cedenomorales.com>

Date: lun, 22 abr 2024 a las 14:27

Subject: RADICACIÓN: 41-001-31-03-003-2020-00067-00 EJECUTIVO DE CONFIANZA VS FARITH MORALES Y OTRO

To: <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <soniahelena65@hotmail.com>, <gustavocuevas59@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA
DEMANDADO: FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS
RADICACIÓN: **41-001-31-03-003-2020-00067-00**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA

Por medio de la presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo sustentar en oportunidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 por la cual se declaró probada la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo frente a la acción cambiaria. En consecuencia se adjunta un documento en formato PDF de once (11) páginas.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL

Abogado



--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado



Abril 22, 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA
DEMANDADO: FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS
RADICACIÓN: **41-001-31-03-003-2020-00067-00**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA

Por medio de la presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo sustentar en oportunidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 por la cual se declaró probada la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo frente a la acción cambiaria. Los fundamentos de la réplica son los siguientes:

CARGOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

Consideró la parte demandante en los reparos concretos que la motivación de la sentencia de primera instancia no fue clara y se refirió igualmente a la valoración reducida del alcance de las normas sobre los títulos valores que el juez tuvo en cuenta para decidir. Las anteriores afirmaciones obedecen a que efectivamente existen errores dentro de la decisión de fondo que hoy por hoy son el sustento de la declaratoria de la excepción de ausencia de título ejecutivo complejo. Por lo anterior, es indispensable que se señalen los defectos en los que incurrió el juez con el fin de que la sentencia sea revocada.

El problema jurídico que abordó el juez de primera instancia al dictar la providencia recurrida, consistía en determinar si los documentos aportados por CONFIANZA cuando presentó la demanda ejecutiva el 13 de marzo de 2020 en contra de los señores FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO Y JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, a saber, el pagaré número (RD 7028644) su carta de instrucciones y la póliza (GU 016322) de garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por "CONFIANZA", contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados en las

✉ Contáctenos
info@cedenomorales.com

📞 Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149
lorecdno@cedenomorales.com

📞 Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105
dmorales@cedenomorales.com

🌐 Website
www.cedenomorales.com

📍 Address
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

cuantías pretendidas por vía de ejecución dentro del presente proceso, o si, en su lugar, se acogían las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Dentro de la motivación del fallo, en la que se sustenta su decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada "ausencia del título ejecutivo complejo", el juzgador sostuvo que, aunque se había probado documentalmente en el proceso que la aseguradora CONFIANZA pagó al municipio de Neiva una indemnización relacionada con el contrato de obra número 701 de 2011, por un valor de mil ciento ochenta y seis millones noventa y seis mil trescientos sesenta y seis pesos (**\$1.186.096.366**), y de cuyo pago se aportó el respectivo comprobante por parte del actor, lo anterior no era suficiente dado que¹:

*(...) "**En materia de ejecución de pólizas para garantizar el cumplimiento de contratos**, la jurisprudencia enseña que en estos casos es necesaria la integración del título complejo que contenga los documentos que demuestren el desarrollo de la actuación en las distintas etapas o fases hasta llegar a la ejecución por parte de la aseguradora cuando reclama el pago del siniestro, **sobre este particular, la sentencia del proceso radicado con el número 2500023260002003358 del 15 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente**, acerca de la manera como debe integrarse un título ejecutivo complejo, para el cobro de sumas pagadas por compañías aseguradoras en el caso de cumplimiento de contratos públicos: **El título ejecutivo derivado del contrato estatal, debe entenderse como un título ejecutivo complejo, para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que deviene en un título ejecutivo derivado de un contrato estatal se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato a cargo de la parte actora, al juez administrativo le corresponde verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a partir del análisis del contrato estatal y de los demás documentos que prueben inequívocamente la realidad contractual entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones contraídas que permita que el operador jurídico tenga certeza sobre la fuerza ejecutiva del título de conformidad con la ley**".*

Continuó señalando:

¹ Referencia - grabación de audiencia pública del 13 de febrero de 2024 - minutos 19:43 y 23:22, proceso ejecutivo Rad. 41001310300320200006700.

Para ejecutar una obligación derivada de una póliza de seguro en un contrato estatal, el título se convierte en complejo y por ende, no solo se puede allegar la respectiva póliza sino que también el título se tiene que integrar con otros documentos soportes de esta integración para que la misma sea clara, expresa y exigible, también se ha exigido que este acto administrativo se encuentre en firme y se haya comunicado para efectos de hacer efectiva la póliza de seguros a través de proceso ejecutivo, la misma debe estar vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente, el fallador sostuvo que la parte actora solo aportó la documentación relativa a la conformación del consorcio, el contrato de obra 701 de 2011, el contrato de seguros representado en la póliza número GU016322, las resoluciones de declaratoria del siniestro y constancias de firmeza y el pago de la indemnización durante el trámite del proceso, por lo que da por sentado que al momento de presentar la demanda y dictarse el mandamiento de pago, la integración del título base para la ejecución no estaba completa.

No cabe duda de que el juez, en su proceso de aducción del material probatorio y al disertar sobre el estudio del título base de ejecución, incurre en varios errores que comprometen la legalidad de su decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del CGP. Entre ellos los siguientes:

I. Cargo Primero: Indebida aplicación del precedente jurisprudencial (Violación directa de una norma de derecho sustancial)

Motiva su decisión el juez de instancia, de forma poco clara y confusa, en una sentencia erróneamente citada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuya identificación correcta es la siguiente:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: José Élvor Muñoz Barrera, Referencia: 250002326000-2003-00358; sentencia SC3-20072366, Bogotá, D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y otro.

En síntesis, el fallador de instancia considera que el precedente judicial citado en la providencia mencionada anteriormente es aplicable al caso concreto. Sin embargo,

esta interpretación está lejos de ser acertada. La normativa aplicable a la cuestión aquí planteada debe interpretarse a la luz de los lineamientos y definiciones establecidos por el órgano de cierre, es decir, la Corte Suprema de Justicia.

Además, el desacierto judicial del a quo no solo radica allí; la providencia alude a una decisión tomada en el marco de un proceso ejecutivo contractual, donde una entidad pública demanda el amparo de cumplimiento garantizado con una póliza en el contexto de una declaratoria de caducidad por incumplimiento contractual. Un problema jurídico absolutamente diferente y que para resolverlo el Tribunal administrativo recogió la amplia jurisprudencia administrativa según la cual:

"cuando la acción ejecutiva se dirige a intimar al pago a una aseguradora por una obligación derivada de una póliza de seguros a favor de entidades públicas, suscrita por aquélla y un particular contratista en el marco de un contrato estatal; en efecto, en estos casos el título ejecutivo se reputa complejo en la medida en que, para su conformación, no sólo se requiere de la exhibición documental de la póliza de seguros respectiva, sino que debe estar acompañada del contrato estatal del cual se deriva y del o de los actos administrativos en firme que declaran la ocurrencia del siniestro que la póliza ampara"²

Así las cosas, la motivación que el juez utiliza para sustentar su decisión es errada y presenta dos problemas principales: (i) tergiversa el problema jurídico planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al equiparar la intimación de pago que la entidad pública hace a la aseguradora a través del ejecutivo contractual, con la intimación de pago que realiza la aseguradora CONFIANZA, sociedad comercial, al particular, obligado a través de una promesa de pago, como es el pagaré; y (ii) se desvía de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia, su órgano de cierre, cuya fuerza normativa es de observancia obligatoria por cuanto proviene:

- (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria;
- (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades;
- (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 25000-23-26-000-2006-01921-02(46616).

- (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Entonces, el sustento jurisprudencial que el juez de primera instancia utiliza en su motivación está malinterpretado y, además, no es vinculante para resolver la cuestión problemática planteada en el proceso ejecutivo sometido a conocimiento de la jurisdicción ordinaria de especialidad civil. A luz del errado precedente, resulta natural, pero desacertada, la conclusión de ausencia de debida integración del título ejecutivo.

A conclusión contraria habría llegado el juez de instancia de haberse ceñido a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que en decantada jurisprudencia ha explicado la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido:

*"(...) **todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor.** A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales".*

*"(...) **Los títulos valores** se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. **Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria,** sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo"³.*

II. Cargo segundo: Violación directa de una norma de derecho sustancial. Debida integración del título ejecutivo.

En línea con lo deprecado en el punto inmediatamente anterior, el inciso segundo del artículo 430 del CGP preceptúa: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019. M.P. Armando Tolosa Villabona. Nro. Proceso: T 2500022130002019-00018-01.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

No obstante la anterior disposición, y de cara a lo resuelto por el juez de primera instancia, es menester dilucidar que en el caso concreto, el título base de la presente acción es un pagaré, el cual se rige bajo las premisas previstas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contenga:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
4. La forma de vencimiento.

Los anteriores requisitos en armonía con los previstos en el artículo 621 ibidem:

5. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
6. La firma de quien lo crea.

Bajo el entendido de las normas citadas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, el a quo debió circunscribir su análisis a establecer si el pagaré objeto de acción cumple o no con los requisitos formales de cuya carencia se le acusa por vía de la excepción de mérito, a la luz de los criterios orientadores establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al analizar el pagaré número RD7028644, se puede determinar que está sujeto a las condiciones estipuladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados Cuevas Gualtero y Morales Vargas, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Obligación que, además, está amparada por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio. Veamos:

- Contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por \$1.186.096.366 pesos;
- el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA

- la indicación de ser pagadero a la orden de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA.
- la forma de vencimiento; esto es, día cierto – 5 de febrero de 2020;
- la mención del derecho que en el título se incorpora, valor incorporado en el pagaré Nro. RD7028644,
- la firma de quien lo crea: Cesar Augusto Cuevas Gualtero, Farith Willinton Morales Vargas y Juan Carlos García Bustos, por tratarse de una promesa de pago.

Al tiempo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a luz de los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como ya se afirmó, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible. La doctrina jurisprudencial al respecto ha precisado⁴:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

La exigibilidad en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, resulta evidente que el error en la verificación de los requisitos del título por parte del a quo, radica en que se separa de la norma sustantiva aplicable al caso

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, M.P. Armando Tolosa Villabona. EXP. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

para acudir a la norma aplicable a la ejecución de pólizas de seguros, cuestión que es totalmente distinta a la ejecución de un pagaré.

Es decir, en la sentencia no se analiza el título valor en concordancia con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ampliamente ilustrados y, al menos, en la forma como en precedencia se ilustró. El juez parte para ello – siguiendo la línea de su equivocada referencia jurisprudencial – de lo dispuesto en los artículos 1053 y 1077 del Código Civil que no son normas que dispongan requisitos de un título valor, y menos del pagaré. Y es a raíz de su errónea apreciación que argumenta que, por la ausencia de los documentos que indica en la sentencia, desde la presentación de la demanda debía declararse probada la excepción.

Y es el artículo 1053 el que dispone, no así los artículos 621 y 709 de la regulación mercantil, que la póliza prestará mérito ejecutivo solo si existe reclamación con comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, la constancia de radicación de la reclamación y la manifestación de no haberse objetado, para que se configure un documento claro, expreso y exigible. Pero ello para el mérito ejecutivo de las pólizas. No de un pagaré. Ello para el cobro ante el asegurador, no para el recobro que hace la aseguradora a través de la garantía personal que exigió de manera exclusiva y que los obligados constituyeron voluntariamente.

Se itera, los errores en que incurre el fallador son violatorios de la norma sustancial y, por ello, están llamados a generar la revocatoria de la sentencia apelada.

III. Cargo tercero: Inobservancia de las formas propias del proceso de ejecución

Lo últimamente referido en el anterior aparte sirve de soporte para afirmar que el despacho tampoco tuvo en cuenta, al momento de fallar, que los accionados no discutieron los requisitos de forma del título en las oportunidades que la regla procesal dispone para ello.

Al revisar el escrito de réplica del demandado Farith Willinton Morales se encuentra que, en ningún momento, en lo que denominó “excepciones previas” formula alguna relacionada con la “ausencia de título ejecutivo complejo” o de requisitos formales. Y menos en las excepciones de fondo entre las que propuso irregularidad del mandato, pleito pendiente, no realizar la presentación del pagaré para pago, enriquecimiento sin causa, diligenciamiento sin presencia del deudor, transgresión de buena fe y teoría de los actos propios. Entonces ¿Atacó el demandado Farith Willinton Morales la

existencia en sí misma del pagaré o su ausencia como título ejecutivo? La respuesta es NO. Y pese a que no lo hizo ¿Termina siendo legal y en derecho que la aparente ausencia del título ejecutivo lo exima del pago de las obligaciones que solidariamente asumió en caso de la materialización del riesgo asegurable o siniestro? Estos interrogantes deben plantearse en esta instancia por el Tribunal, adicional a los reparos ya planteados, al momento de decidir este recurso.

Queda claro entonces que, si el accionado quería discutir los requisitos de forma del título o plantear excepciones previas, debía hacerlo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago por expresa disposición de la regulación procesal aplicable. Entonces, termina teniendo el mismo efecto, a raíz de la sentencia en el presente caso, que se hubiere cumplido o no con la técnica adjetiva exigida.

Ahora, por parte de Cesar Augusto Cuevas Gualteros, propone la excepción que en últimas termina siendo declarada por el juez, y que denominó "Ausencia del título ejecutivo complejo por ausencia del contrato de seguros, del tercero asegurado, del siniestro, de su pago y subrogación del mismo". Lo particular, es que el mismo accionado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago propone la misma réplica y tesis frente a los requisitos formales, relacionada con la ausencia de título ejecutivo, y de manera expresa indica en ese escrito: **"Promuevo el recurso contra la formalidad del título ejecutivo..."**

Lo anterior no era algo que el juez pudiese haber pasado por alto. El demandado sabía que tal argumento de oposición estaba relacionado con una formalidad, como muy bien lo indicó en su réplica. En consecuencia, no podía simplemente plantearlo como una excepción perentoria, sino que, sin duda alguna y por exigirlo así la regla procesal, debía formularlo a través del recurso de reposición, como efectivamente lo llevó a cabo. Ahora, la cuestión estuvo en que efectivamente se presentó el recurso, pero extemporáneamente, tal y como fue ratificado mediante auto del 3 de marzo de 2023. Era tan evidente que la réplica apuntaba a requisitos formales, que incluso en el escrito de excepciones de mérito, frente al pagaré, indicó Cuevas Gualtero a través de su apoderado que el pagaré "no cumple los requisitos reglados"

En conclusión, la posición que tomó el despacho frente a los requisitos del título no es coherente con el derecho aplicable, pues con la sentencia se desconocieron las formas por medio de las cuales las partes discuten los requisitos formales dentro de las oportunidades probatorias establecidas.

IV. Cargo cuarto: Ausencia de valoración y análisis integral de la prueba

Ahora, en cumplimiento de las reglas fijadas en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, como se indicó al formular reparos concretos, debió el juez valorar en conjunto todas las pruebas, y bajo las reglas de la lógica y la sana crítica concluir que con las aportadas y practicadas durante todas las oportunidades procesales, el título cumplía todos los requisitos ya ilustrados, sus obligaciones principales y accesorias no habían sido asumidas llegada la época de exigibilidad y que era el proceso de ejecución el escenario para el cobro forzoso de tales prestaciones. Todos los documentos incorporados al expediente permiten concluir que efectivamente – como se indicó en el cargo segundo – existe una obligación clara, expresa y exigible y que la acción ejecutiva, contrario a lo dispuesto por juez de instancia, debía continuar.

El juez debió efectuar una revisión minuciosa y en detalle de la prueba, porque adicional al pagaré, la carta de instrucciones y las pólizas de cada vigencia de ejecución contractual, se acompaña la ejecución de todos los documentos que confirmaban la concurrencia de los requisitos propios de ese título valor.

Se afirmó en los reparos frente a la sentencia y en el desarrollo previo de esta sustentación, que era imperativo para el fallador estudiar la prueba de manera integral. De haberse valorado toda la prueba, el juez hubiera encontrado relevante analizar diversas situaciones adicionales a su existencia en sí misma y las condiciones del título valor, como los hechos presentados desde la intervención inicial de las partes.

Uno de esos aspectos se presenta en el caso del demandado Farith Willinton Morales. En su contestación de manera inequívoca aceptó como ciertos hechos relacionados con la existencia de la garantía, del contrato de seguros, lo que se garantizaba, la suscripción del pagaré por su parte, e incluso aceptó que al diligenciarse espacios en blanco del pagaré, como el precio, ello correspondía al pago de los valores ordenados por cuenta de la declaración del siniestro por estabilidad de obra mediante *"RESOLUCIÓN No. 392 del 25 SEPTIEMBRE DE 2019, cuantificando los perjuicios en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCEINTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MC/TE (\$ 1.165.870.267,58)"*.

Dijo también que la aseguradora canceló al municipio de Neiva la suma anterior sin tener en cuenta irregularidades del proceso administrativo y el hecho de la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción administrativa, que

se ventiló en el trámite procesal, pero no desconoció ni reprochó ser aceptante del pagaré que fungía como garantía personal exigida y legalmente constituida. Se pregunta la parte recurrente ¿Tomó tales aseveraciones en cuenta el juez para emitir su decisión de fondo, máxime que al analizar lo afirmado puede inferirse certeza de ello en razón de la confesión por apoderado? La respuesta indiscutible es NO.

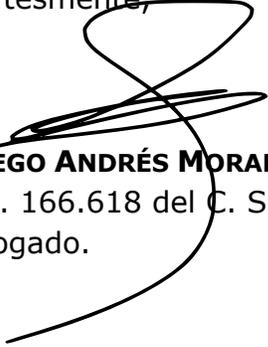
Es decir, con la decisión simple y sin mayores argumentos de la procedencia de la excepción de mérito de ausencia de título complejo, sin entrar a analizar los otros medios probatorios recaudados en la ardua y prolongada fase de pruebas, se desconoce el debido proceso, el deber de que la sentencia esté acorde con la prueba legal y oportunamente recaudada y el derecho al acceso a la administración de justicia que tiene la parte accionante, como legitimada en la pretensión e interesada en la satisfacción de un derecho de crédito que adquirió en el momento en el que paga las indemnizaciones ya anotadas.

Con base en lo precedente se formula la siguiente:

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, que en sede de segunda instancia se revoque la sentencia del 13 de febrero de 2024, teniendo como base los argumentos anteriormente expuestos.

Cortésmente,



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
T.P. 166.618 del C. S. de la J.
Abogado.